



RAD. 2023-00301. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por GLORIA MARIA BAENA QUENDO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230030100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BAENA QUENDO
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
COLPENSIONES

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, tendiente a que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de la demandante al RAIS. A su vez, se persigue se declare que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no le notificó e informó, ni obtuvo su consentimiento previo al momento de hacer la afiliación y/o traslado al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., por tanto, es del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer del asunto.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece: “*las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Se sigue de lo anterior que, al elevarse pretensiones contra COLPENSIONES y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, atendiendo la naturaleza jurídica de ambas, se debe aportar la constancia del agotamiento de dicha reclamación, de cara a las pretensiones enarboladas en el libelo frente a cada una de ellas.

Al caso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Sobre el punto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

Bajo ese contexto, se revisó el proceso y se advirtió que, se trajo copia de un derecho de petición elaborado por la demandante, el día 25 de mayo de 2021, con destino a la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y con iguales pretensiones a las de este proceso. Se releva que, el documento en mención se elaboró en membretes oficiales de esa entidad, y al final figura una antefirma de la demandante, aduciendo ser inspectora y peticionaria, empero, tal documento no contiene constancia de entrega física ni electrónica, por ende, no cumple con lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, dado que, para que se agote la reclamación de un derecho, el paso principal es la radicación de la solicitud.

Así, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte la constancia de recibido del escrito fechado 25 de mayo de 2021, el que contiene la reclamación administrativa ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte la constancia de recibido del escrito fechado 25 de mayo de 2021, el que contiene la reclamación administrativa ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los términos planteados en la demanda, so pena declarar falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.